

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **JOSÉ MACEDONIO SALCEDO VIDAL** a través de apoderado judicial solicita se le ampare el derecho de **PETICIÓN**, el que estima vulnerado por la empresa de **SEGURIDAD EL PORTICO LTDA.**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto **2591** de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS: Se mencionan como fundamentos fácticos los siguientes:

➤ Adujo, en síntesis, que el 13 de octubre de 2020 radicó solicitud ante SEGURIDAD EL PORTICO LTDA., relativa a que se “...tramitara por parte de la entidad accionada, la cual fungió la calidad de empleador, la solicitud de devolución de aportes a terceros efectuados”, sin que hasta la fecha se le haya dado contestación.

2. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE: pide se tutele el derecho fundamental incoado y que se ordene a la encartada a dar respuesta a su petición.

3. TRÁMITE PROCESAL: El 13 de noviembre de 2020, se requirió a la parte actora para en el término de tres (3) días, manifestara bajo la gravedad de juramento el domicilio del accionante.

Así, pues, una vez subsanada la tutela, la acción constitucional mediante fue admitida mediante auto de 17 de noviembre de 2020, se ordenó dar traslado a la encartada para que en el término de dos días, contados a partir del recibo de la comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y la vulneración de los derechos a que hace alusión el amparo.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

SEGURIDAD EL PORTICO LTDA enterada del trámite promovido en su contra, se opuso a su prosperidad de la acción argumentando que el derecho de petición no fue contestado oportunamente por fuerza mayor.

Manifestó que se está llevando a cabo el trámite administrativo tendiente a solicitar de devolución de los aportes pedidos por la apoderada del accionante, por lo que considera que con ello se le está dado una respuesta de fondo al actor.

IV. RECAUDO PROBATORIO

CLASE DE PRUEBA	QUIEN LO APORTO
Poder otorgado por el actor, para invocar la presente acción.	Accionante
Derecho de petición enviado a través el correo electrónico seguridadelporticoltda@gmail.com de fecha 13 de octubre de 2020.	Accionante
Certificado de existencia y representación de la accionada.	Accionante
Copia Resolución 2013_4766685	Accionante
Cédula de ciudadanía del demandante	
Solicitud de aportes dirigida a Colpensiones	Accionada
Certificado de existencia y representación de la accionada.	Accionada
Formulario solicitud devolución de aportes a terceros	Accionada

V. CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela, se sabe, fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo establecido en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. - Ahora bien, respecto al requisito de **INMEDIATEZ**, es pertinente aclarar que la Corte Constitucional, ha dicho:

“el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia” [T-199 de 2015].

Dicho lo anterior, esta Sede Judicial constata que la acción de tutela que nos ocupa, cumple en el requisito arriba descrito, pues los hechos que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos incoados se originaron el mes de octubre de 2020, fecha en que se radicó el derecho de petición, por tanto, este despacho continuará con el estudio del caso en concreto.

3.-Del DERECHO DE PETICIÓN

Sabido es que el artículo 23 de la Constitución Política confiere el derecho fundamental a toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener su pronta resolución. De ahí que los componentes del núcleo esencial del derecho de petición son, de un lado, la facultad de cualquier individuo de realizar la solicitud y, del otro, el deber de la autoridad de resolverla de forma adecuada y oportuna, aspectos que deben concurrir para que el derecho resulte efectivo.

Frente al alcance de ese derecho, la Corte Constitucional ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros:

“(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático”.

Y es que según lo sostenido por la jurisprudencia:

“[e]l derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.¹

Ha señalado, así mismo, la doctrina constitucional que:

“e[s]obre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello. La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición” [sentencia citada].

Acá, lo que pone al descubierto la contestación dada por la accionada es que no se dio respuesta clara, precisa y congruente a lo solicitado por el actor, lo que conlleva a la vulneración del derecho.

En efecto, porque si con la demanda se aportó el derecho de petición encaminado en términos de solicitar:

1.- *“se tramite directamente por la sociedad comercial SEGURIDAD EL PORTICO LTDA la solicitud de devolución de aportes a terceros efectuados por mi poderdante, el señor JOSE MACEDONIO SALCEDO VIDAL identificado con la C. C. 5.984.062, toda vez que, al efectuar directamente el trámite de solicitud de devolución de aportes a terceros, la entidad COLPENSIONES interpuso un sin número de trabas por no ser el empleador quien solicitaba los mismos (...)solicitamos que se soliciten*

¹ [T 149/2013].

los aportes que le fueron descontados desde el 01 de agosto de 2019 a 31 de marzo de 2020². y,

2.- “Una vez se haya efectuado el pago efectivo de dichas sumas de dinero por parte de COPLPENSIONES a favor la compañía SEGURIDAD EL PORTICO LTDA, le sean reintegradas las mismas a mi representado JOSE MACEDONIO SALCEDO VIDAL, junto con el correspondiente acto administrativo que soporte la devolución de aportes a terceros”.

Y al examinar la contestación de la encartada, se observa, que pese a que sostuvo que: “se está llevando a cabo el trámite administrativo, no solamente la solicitud de devolución de los aportes pedidos por la apoderada del accionante, como es del primero de agosto del año 2019 al 31 de marzo del año 2020, sino que también se está tramitando los aportes anteriores y que fueron consignados a Colpensiones cuando el accionante fue empleado de la empresa 20/2’ Seguridad Ltda.”, nada se dijo respecto a la respuesta dada a la petición elevada por el actor y que la misma hubiese sido puesta en conocimiento del peticionario.

Ahora, si lo que se pretendía era dar una respuesta a la solicitud a vuelta de la contestación de la tutela, lo cierto es que con ello no se suple el requisito establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, circunscrito a que la aludida respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario, bien sea en el correo electrónico, o en su dirección de notificación, algo que acá es imposible verificar en la medida en que ninguna evidencia al respecto se arrimó al plenario.

En efecto, se ha dicho que:

“la respuesta que satisface el derecho de petición no es la que él recibe con ocasión de la tutela, sino la que debe recibir el peticionario, único interesado en la respuesta eficaz y oportuna” [sentencia T-439/98], además que: “el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo, lo que significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado”.²

Relativamente a la respuesta, se itera que esta debe ser de fondo, es decir que se debe resolver concretamente lo solicitado. Sobre este tema en particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado que

*“[l]a respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado” (C.C., T-357/18). (Negrillas tomadas del texto original).*

Asimismo, en cuanto al sentido de aquella, también recuérdese lo dicho por la Corte Constitucional quien señaló que:

“[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando

² [T-178/00]

la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”³

Lo discurrido resulta suficiente para tutelar el derecho de petición del accionante. En consecuencia, se ordenará a SEGURIDAD EL PORTICO LTDA., que en el término fijado en la parte resolutive, proceda dar respuesta al derecho de petición del 13 de octubre de 2020 y sea puesta en conocimiento, en la dirección de notificación del accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

VI. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN incoado por **JOSÉ MACEDONIO SALCEDO VIDAL** a través de apoderado judicial contra **SEGURIDAD EL PORTICO LTDA REPRESENTADO LEGALMENTE POR MARITZA ARENAS SUAREZ.**

SEGUNDO: ORDENAR a SEGURIDAD EL PORTICO LTDA REPRESENTADO LEGALMENTE POR MARITZA ARENAS SUAREZ O QUIEN HAGA SUS VECES, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS,** contado a partir de la notificación del presente fallo, de respuesta al derecho de petición del 13 de octubre de 2020 y la misma sea puesta en conocimiento, en la dirección de notificación del accionante, acreditando ante éste estrado judicial lo actuado en cumplimiento de la presente decisión.

TERCERO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

³ T-146 de 2012.

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17765c2002d3c234ee10227d9bca3d3f589ff3a92f3f9d24b2519f7b3b9ae3
37**

Documento generado en 30/11/2020 10:01:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**